

DIARIO

BALEAR

Del viernes 17

de Febrero

Año de

1815.



* S. Donato, mártir y S. Julian de Capadocia. — Témpora. Quart. crec. á las 4 y 55 min. de la mañ. en Tauro. Tiempo variable.

Observaciones Meteorologicas de ayer.				Afección. astron. de hoy.	
Epocas.	Termóm.	Baromet.	Atmosfera.	Sale el sol á las	
7 de la m.	8 g.	28 p. 1. $\frac{1}{2}$	N.	6 y 42 min. y se	
12 del dia	10 g.	28 p. 2 l.	N.	pone á las 5 y	
5 de la tar.	9 g. $\frac{1}{2}$	28 p. 3 l.	O.	18 min.	

ÓRDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia, D. Antonio Roten, coronel agregado del regimiento 2º de Mallorca: Parada, suizos de Zey: Visita de hospital y municion, idem: Rondas de la Plaza, Winpffen y Zey: Contrarondas, suizos de Winpffen.

Concluye el bando de ayer.

9º Para el mejor y mas puntual cumplimiento de lo que queda mandado, cuydarán los Bayles, ó Justicias de los pueblos de esta Isla de que en el termino de sus respectivas jurisdicciones, y en todo el tiempo señalado de la veda, no anden sueltos los perros galgos, perdigueros, ni podencos, ni les permitan salir de los pueblos, antes bien los tengan sus dueños atados ó con travillas, y al que asi no lo hiciere sobre apercibimiento oportuno le exígerán la multa de seis libras de dicha moneda por cada perro, cuya pena se duplicará, y triplicará por el mismo orden segun la repetición de las transgresiones.

10. En ningun Predio ni casa de campo se permitirá la exis-

tencia de perros galgos, podencos ni perdigueros, y solamente uno de otra qualquier clase para su custodia; ni á los pastores de ganado se les permitirá mas que otro, el que deberán llevar siempre atado y solo en los casos precisos de necesidad absoluta para la reunion de su ganado, sobre cuyo particular, se encarga á los Bayles la mas puntual observancia exigiendo las mismas penas á los contraventores, que quedan impuestas en el capítulo anterior, y prevenidos que si por el Real Acuerdo, ó su Comisionado se justificase disimulo, ú omision culpable en ellos, se les exigirán las mismas penas y para su mas puntual observancia deberán hacer por sí ó sus tenientes los reconocimientos necesarios de los Predios, ó casas de campo donde tengan sospecha se falte á lo mandado en este capítulo.

11. En ningun caso ni tiempo podrá persona alguna de qualquier calidad que sea, sola, ni en reunion con otras cazar, excediendo el número de diez perros, baxo las penas de matarse todos los que se encontrasen, ó se supiere hubiesen cazado juntos, y la de diez libras por cada uno, lo que se executará irremisiblemente; y para evitar todo fraude á esta providencia, se declara que se entenderá una misma quadrilla hallandose mayor número de perros del permitido, cazando en sitio que no medíe entre cada quadrilla, media hora de distancia.

12. Se esmerarán los Bayles en procurar que en ningun tiempo del año se corran las perdices á pie ni á cavallo, con perro ó sin él, por haber acreditado la experiencia que este medio de que se ha abusado de algunos años á esta parte en toda la Isla, es uno de los que mas han contribuido á la destruccion de esta especie de caza, y al mismo fin, y para precaver el daño que causan los roteros corriendo las perdices ayudandose para ello de los perros que tienen en las mismas rotas, no permitirán de modo alguno que los expresados roteros tengan en ellas perros de ninguna especie; y por qualquiera contravencion á este capítulo, impondrán y exigirán la pena ó penas enunciadas en el capítulo 8º.

13. Tambien se ha considerado, y considera muy perjudicial el cazar erizos con perro durante el tiempo de la veda; y de consiguiente se prohíbe, y para impedirla, estarán muy á la vista los Bayles haciendo con frecuencia por sí, ó por sus Tenientes, sus reconocimientos en los términos de sus respectivas jurisdiccio-

nes, y castigan con iguales penas á los contraventores que descubrieren.

14. Habiendo acreditado la experiencia que si se permite, ó disimula el cazar con escopeta las codornices, como caza de paso durante el tiempo de la veda, se exceden los cazadores á matar toda especie de caza; se prohíbe baxo las mismas penas, el que pueda hacerse antes del primer día de Setiembre de cada año, pero será permitido con red y reclamo, segun se ha dicho en el capítulo 7º.

15. Respecto á que el Real Acuerdo tiene constantemente comisionado á uno de sus Ministros, como en el día el Sr. D. Juan José Varela de Seijas, para que tomando los conocimientos necesarios, y entendiéndose con las Justicias de los pueblos de la Isla, proporcione al Tribunal las instrucciones convenientes para el acierto de sus ulteriores resoluciones en materia de caza, celando y cuidando del mejor cumplimiento de las ya comunicadas, y tomando segun ellas, las prontas providencias que sean conducentes en los casos particulares, será la obligacion de dichos Bayles, el dar puntual aviso al citado Sr. Comisionado, y Sr. Regente, de todas las contravenciones que se hicieren á lo prevenido en estos capítulos, y asimismo á su tiempo de las penas que exijan por efecto de ellos; y si en esto, y en procurar su puntual observancia se les notare alguna contemplacion ó disimulo, se les impondrá la multa de 50 libras y segun sea su omision se les castigará con otras mayores penas, que sean capaces de excitar su zelo en este negocio tan interesante á la causa pública.

16. Los Regidores y especialmente los Síndicos de los pueblos, deben interesarse sobremanera por sus propios officios, en que no se frusten los objetos de estas providencias, y por lo mismo se les encarga que lo procuren en quanto esté de su parte, ya sea participando á los Bayles y Justicias qualquier exceso, ó contravencion de que tengan noticia, ó ya dando aviso al Real Acuerdo, por medio del Sr. Regente, ó al Sr. Comisionado, de las faltas de zelo, ó exâctitud que notaren de parte de dichos Bayles y Justicias en el cumplimiento de lo que se les previene y manda por los antecedentes capítulos.

Por tanto y para que lo contenido en ellos llegue á noticia de todos, sin que pueda alegarse ignorancia, y á fin que con arreglo

á lo prevenido, pueda observarse, executarse y cumplirse con uniformidad, y generalmente quanto en ellos queda ordenado, mandamos expedir el presente, y que se publique en los puestos y sitios acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y Villas forenses de esta Isla. Dado en Palma y Sala del Real Acuerdo á nueve de Febrero de mil ochocientos quince. = El Marques de Coupigny. = D. Nicolas Campaner Sastre de la Geneta. = D. Lenardo Oliver. = D. Juan Josef Varela de Seijas. = *Por mandado de S. E.* = Bartolomé Socias, secretario.

SALUD PUBLICA.

Excmo. Sr. = La Diputacion de Sanidad de la villa de Soller, dá parte á V. E. como de los 23 cerdos que fueron mordidos en el mes de Noviembre del pasado año de un perro rabioso, solamente quedaba uno vivo, y en el dia de hoy ha muerto con sintomas evidentes de hidrofobia. El dicho cerdo ha sido quemado, y se han enterrado sus cenizas, como tambien el lugar de su descanso. De todo lo qual avisa esta Diputacion á V. E. en cumplimiento de las órdenes se le han comunicado sobre este asunto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Soller 15 Febrero de 1815. = Juan Canals, Bayle Real. = Excmo. Sr. Marques de Coupigny, Capitan General y Presidente de la Junta Superior de Sanidad. = Es copia. = *Francisco Pujol.*

CORREO. Hoy saldrá para Barcelona, á las 5 de la tarde. *Nodriza.* En la imprenta de este periódico, darán razon de una ama que desea criar.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcacion que anteayer dió fondo en este puerto de Palma.

De Mahon en 26 dias, el jabeque Carmen, su patron Josef Bagu, mahonés, con cargo de trigo.

Idem despachada ayer.

Para Tarragona, el jabeque Sto. Cristo, su patron Josef Duran, mallorquin, con aceyte.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.